



AUTO N° 544 DE 2016

(03 de Mayo)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante PQRSD, se recibe denuncia anónima bajo el radicado 490 del 15 de septiembre de 2015, referente a que en la finca "Limpia cobo", ubicado en la vía a la sorpresa, callejón antes de llegar al batallón grupo rondón en el municipio de Distracción, de propiedad del señor Pina Caicedo, están haciendo uso del agua para cultivo de arroz.

Que mediante auto de trámite 1060 del 23 de septiembre la dirección territorial del sur, se avoco conocimiento de la misma y ordeno inspección ocular por parte de personal idóneo de la territorial, con el fin de evaluar la situación denunciada y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de Noviembre de 2015, en el predio denominado "Limpia Cobo" procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.687 del 25 de Noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

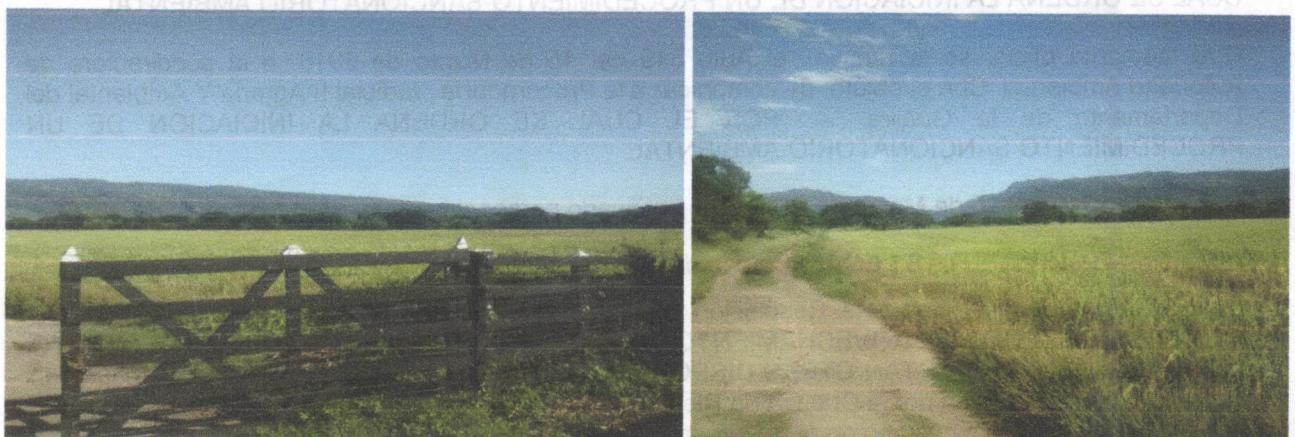
Acceso: Se accede al predio LIMPIA COBO, saliendo de Distracción por la carretera Nacional hacia San Juan DEL Cesar, y antes de llegar al corregimiento de Buenavista, por la margen derecha, se toma la vereda LA SORPRESA, hasta llegar al predio LIMPIA COBO distante a 1.4 Kmtrs. de la carretera Nacional, georreferenciada con las coordenadas N: 10°53'42.3" y W: 72°53'51.8".

Conclusiones:

Se evidenció que en el predio LIMPIA COBO se encuentra establecido un cultivo de ARROZ, de un área aproximada de seis (6) hectáreas, con una edad promedio a los cuatro (4) meses, su aprovisionamiento o uso del agua lo hace a través de la ACEQUIA BUENA VISTA MENDOZA, el arroz se encuentra en estado de secamiento para su corte final.

Se tiene la certidumbre que para el desarrollo del cultivo de arroz, se hizo utilizó las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Rio Cesar y Rio Ranchería que tienen restricciones impuestas en la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, y que el señor HERNANDO CAICEDO, "Pina" no acató procediendo a realizar el cultivo de arroz pese a las restricciones.

EVIDENCIAS



810230 - ÁREA AGUA



Recomendaciones y observaciones:

Continuar en la difusión por los distintos medios de amplia circulación en el Departamento, de la resolución restrictiva No. 00035 del 7 de enero de 2015, optando también por las prevenciones personalizadas a los agricultores en general.

(...)

Que mediante Auto 319 del 15 de Marzo de 2016, se INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL. En contra del señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Que el día 01 de abril de 2016, se cita al señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE para que se notifique personalmente del Auto 319 del 15 de Marzo de 2016, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 609 del 2016.

Que el día 13 de Marzo de 2016 previa citación compareció el señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE, con el fin de rendir versión libre de los hechos materia de investigación que originó la sanción ambiental, enterándolo de los generales de ley contenidos en el artículo 33 de la constitución política de Colombia. Quien manifiesta que es el propietario del predio denominado "Limpia Cobo", declara que sembró 5 hectáreas de arroz a comienzo del mes de agosto del año 2015.

Que mediante oficio, se le remitió el Auto 319 del 15 de Marzo de 2016, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL.

Que mediante oficio, se le remitió el Auto 319 del 15 de Marzo de 2016, a la subdirectora de Autoridad Ambiental. Con el objeto de comunicar a la Procuraduría Judicial II Agraria Y Ambiental del Departamento de la Guajira. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL.

Que el Auto 319 del 15 de Marzo de 2016, fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2016.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.



Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fechas del 25 de Noviembre de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor, HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.806.054, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente PLIEGO DE CARGOS:



Cargo Único: incumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira.

Cargo Dos: violación a las normas descritas en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1 2.2.3.2.7.1.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.806.054 o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (03) días del mes de Mayo del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ

Director Territorial del Sur


Proyecto: S. Acosta

CONSIDERACIONES DE LA CORROGACIÓN

Que teniendo las anteriores consideraciones en cuenta, se procede a la formulación de la presente consideración, la cual tiene por objeto establecer la sanción que corresponde a la conducta del licenciado HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE, por la cual se le impone la multa de \$200.000 pesos colombianos, más el pago de los gastos legales y honorarios de la defensa, dentro de los términos establecidos en la legislación.

Que por lo anterior el Director Territorial dará a la Corporación Autorizada Regional de la Guajira

DISPONÉ

ARTICULO PRIMERO: Fijar la multa a señalar HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE de \$200.000 pesos colombianos, más los gastos legales y honorarios de la defensa, dentro de los términos establecidos en la legislación.